

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: JOSE OLIDER ORREGO VIDALES y OTRO
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER S.A.S y OTROS
RADICACIÓN: 2024-00075-00
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA y OTRAS DISPOSICIONES

I. ANTECEDENTES

Verificado en su integralidad el expediente de la referencia y conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que los demandados Clínica Medilaser, Instituto Religioso San José de Gerena y Asmet Salud EPS dentro del término legal concedido para ello, emitieron pronunciamiento a la demanda que hoy ocupa el asunto del Despacho y de cada una se logra observar lo siguiente:

- En relación con la respuesta otorgada por parte de **Asmet Salud EPS**, dicha entidad realizó objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante.
- Frente la contestación otorgada por el Instituto Religioso San José de Gerona, entidad propietaria de la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios**, se visualiza llamamiento en garantía a **Chubb Seguros de Colombia S.A** y al médico **Deiner Granada**.
- Finalmente, y en cuanto la contestación realizada por **Clínica Medilaser S.A.S** se visualiza que realizó objeción al juramento estimatorio y llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**

Por ende, deberá el Despacho realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda y dar continuidad al presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Objeción al juramento estimatorio realizado por Asmet Salud EPS y Clínica Medilaser S.A.S

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de Asmet Salud EPS y Clínica Medilaser S.A.S, objetaron el juramento estimatorio realizado por la parte demandante. (ver archivo 16 folio 12 y archivo 13 Folio 10)

Al respecto el artículo 206 del Código General del proceso, estima:

“ (...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (...)”

En atención a la norma en cita, el Despacho procederá a dar traslado de las objeciones aquí planteadas por el término de 5 días a la parte demandante, en aras de que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

2. Llamamiento en garantía propuesto por Clínica Medilaser S.A.S.

Frente al llamamiento en garantía, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha estimado:

(...) El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.(...)”¹

De conformidad con lo reglado en el artículo 65 del Código General del Proceso, la demanda por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos que son exigidos en el artículo 82 ibídem.

Del estudio realizado al escrito contentivo de la solicitud de llamamiento realizado por el apoderado judicial de Clínica Medilaser se encuentran acreditados los requisitos señalados en los numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía invocado por Clínica Medilaser S.A.S a **Seguros del Estado S.A** identificado con NIT 860.009.578-6, que versa sobre la póliza No. 11-03-101011888, ordenando su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 291 y siguientes del CGP, o en su defecto, conforme las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia SC5885 del 6 de mayo de 2016

3. Contestación y llamamiento en garantía realizado por Clínica Nuestra Señora de los Remedios representada legalmente por el Instituto Religioso San José de Gerona.

Verificada la contestación realizada por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, observa este Despacho judicial que no es viable dar trámite al llamamiento en garantía realizado por este extremo procesal, por las siguientes razones.

El artículo 96 del Código General del Proceso, establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, específicamente el inciso 2° numeral 5 *ibídem* estima que es necesario que se acompañe la prueba de existencia y representación legal cuando a ello haya lugar.

Descendiendo al asunto objeto de análisis se logra observa que dentro del paginario no se arribó el certificado de existencia ni representación legal actualizado del **Instituto Religioso San José de Gerona**, ni tampoco se acreditó la naturaleza jurídica de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Por ende, este extremo procesal deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado del **Instituto Religioso San José de Gerona** expedido por el Departamento del Valle del Cauca, donde se indique su representante legal y demás información pertinente (nit, etc).

Igualmente se deberá informar si la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** es un establecimiento de comercio o en su lugar cuenta con personería jurídica independiente, para lo cual deberá aportar el certificado de matrícula mercantil o el documento respectivo.

Así las cosas, el Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a este extremo procesal, dará la oportunidad para que subsane esta falencia, adjuntado los certificados de existencia y representación legal de las entidades en mención.

4. Reconocimiento personería para actuar.

Finalmente, esta judicatura procederá a reconocer personería para actuar a la Dra. **Catalina Álvarez Cuervo** identificada con cédula de ciudadanía 35.521.197 de Facatativá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 1286.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Asmet Salud EPS y, al Dr. **Jefferson Hitscherich Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.451.801 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional de Abogado N° 266.117 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, por cuanto los poderes aportados cumplen con los preceptos legales que ha instituido el legislador en el artículo 74 y siguientes del estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: DÉSE TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio presentado por **Asmet Salud EPS y Clínica Medilaser S.A**, por el término de cinco (5) días a la parte demandante quien hizo la estimación, en aras de que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes, en los términos instituidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento de garantía formulado por **Clínica Medilaser S.A.S** contra **Seguros del Estado S.A** identificada con Nit 860.009.758-6 dentro del proceso de responsabilidad civil médica promovido por **José Olicer Orrego Vidales y otros**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía del contenido de esta providencia, y del escrito introductor, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 291 y siguientes del CGP, o en su defecto, conforme las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentada por la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER a la **Clínica Nuestra Señora de los Remedios y/o Instituto Religioso San José de Gerona** el término de 5 días hábiles siguientes a la de la notificación de este auto, para que subsanen las falencias descritas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar y defender los intereses de **Asmet Salud EPS** a la Dra. **Catalina Álvarez Cuervo** identificada con cédula de ciudadanía 35.521.197 de Facatativá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 1286.335 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades indicadas en el poder conferido mediante escritura pública No. 5021 del 20 de octubre del 2023 visible a folio 31 del archivo 16 del expediente electrónico.

SEXO: RECONOCER personería para actuar y defender los intereses de **Clínica Medilaser S.A.S** al Dr. **Jefferson Hitscherich Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía 1.018.451.801 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional de Abogado N° 266.117 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades indicadas en el poder conferido visible a folio 255 del archivo 15 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f7908e8f70cc95713a7fa522a0f59b2e7bfeb73fd0e4df3d886980a5bb5c9**

Documento generado en 14/06/2024 11:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>